



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2008-00352-01
EJECUTANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 4
EJECUTADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte ejecutada y respecto al depósito judicial, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

Mediante solicitud¹, el extremo ejecutante solicita la terminación del proceso en los siguientes términos:

"MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.713.846 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 226591 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso ¡3°, en mi condición de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia; respetuosamente, por medio del presente memorial, me dirijo a su Despacho a fin de solicitar la terminación del proceso del asunto POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Honorable Magistrado, la entidad procedió a cancelar la totalidad de la obligación con la emisión de la Resolución N° 3972 del 08 de agosto de 2022 por la cual se discriminan los montos y beneficiarios finales de unas providencias sobre las cuales no se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad", reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 Modificado por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021", por valor de \$418.896.694,00, monto que corresponde a la liquidación de la sentencia (capital e intereses moratorios) efectuada por la Subdirección Financiera de la entidad.

El Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación se encargó de realizar el respectivo pago, previos los descuentos de ley (retención en la fuente), expresión que hace referencia a los descuentos que debe practicar el pagador de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario. Que corresponden al valor de \$17.739.924,00 por concepto de rendimientos financieros.

Es importante resaltar que, La Fiscalía General de la Nación en calidad de agente retenedor, se encuentran obligada por ley a efectuar la respectiva retención, sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen, aplicando la tarifa legal correspondiente.

Se consignó a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$401.156.770,00, a órdenes de su Despacho y para el proceso de la referencia, tal como consta en los comprobantes de pago que allego con la resolución antes citada.

Es por ello, Honorable Magistrado que solicito respetuosamente que como quiera que la entidad ya cumplió con el pago total de la obligación y efectuó los descuentos de Ley; se decrete u ordene:

¹ Archivo "035Escrito ejecutado - Solicitud terminación Proceso por pago total obligación" del Expediente Digital.

1. La entrega del título a favor del aquí demandante a través de su apoderado judicial o a quien tenga las facultades para recibir dentro del proceso ejecutivo.
2. Se ordene a su vez el levantamiento de las medidas cautelares que llegaren a existir.
3. Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del proceso.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración y el trámite que brinde a la presente solicitud”.

Para lo anterior, allega y enuncia las siguientes pruebas:

1. Copia de la Resolución 3972 del 08 de agosto de 2022.
2. Liquidación.
3. Comprobante SIIF.
4. Comprobante de transacción de Davivienda del 14 de septiembre de 2022.
5. Comprobante de Pago del Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia, del 14 de septiembre de 2022.

En materia, y como lo ha advertido la doctrina especializada, “las causas para terminar un proceso ejecutivo por el pago efectivo de la obligación están expresamente reguladas en el precitado artículo 461 del CGP y por tanto, solo en esos términos, el juez, podrá disponer la terminación del proceso”². Este apartado legal establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

² Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., sexta edición, año 2021, pág. 755.

Asimismo, recuerda y advierte el Despacho, no debe confundirse *"la terminación del proceso por pago a la misma terminación, pero sí por desistimiento del ejecutante, pues tal y como lo advierte la doctrina, la terminación por pago no depende de la voluntad del ejecutante, sino de la prueba de haberse realizado el pago directamente a éste o por consignación del dinero por el ejecutado a órdenes del juzgado y debidamente aceptado por el juez"*³.

Igualmente, en su oportunidad, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en materia y ha determinado que deben cumplirse *"dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para "recibir", pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"*⁴.

En este sentido, en primacía de la economía procesal y efectividad de los derechos patrimoniales de la parte ejecutante; quién precisamente acudió a este medio de control a efectos de exigir el cumplimiento de los mismos, procederá el Despacho a solicitar al extremo ejecutante a efectos de que se pronuncie sobre la solicitud de terminación realizada por el extremo ejecutado, traslado que se hará por el término de 3 días.

Aunado a lo anterior, conforme a certificación de la Contaduría del Tribunal⁵ el depósito judicial: 451010000957082 por valor de **CUATROCIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$401.148.184)** está pendiente de conversión. Atendiendo que, **para efectos de su entrega**, se hace necesario trasladar dicho título judicial de la cuenta No. 540011001001, denominada T.C. ADMINISTRATIVO DE CUCUTA, a la cuenta 540011001101 denominada 01 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Norte, por lo tanto, se **ORDENA** la respectiva conversión del mismo, para que obre dentro del presente proceso.

Por último, se le reconocerá personería al abogado **LUIS ENRIQUE HERRERA MESA**, como apoderado de la parte ejecutante, conforme al memorial poder y anexos allegados⁶.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de **3 días** a la parte ejecutante, a efectos de se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación⁷, para tal efecto, por Secretaría de la Corporación **remítase** el link de expediente digital.

SEGUNDO: Se ORDENA la **CONVERSIÓN** del depósito judicial No. 451010000957082 por valor de **CUATROCIENTOS UN MILLONES CIENTO**

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. sexta edición, año 2021, pág. 757.

⁴ Sección Tercera. Subsección "A", Sala Unitaria, Auto del 19 de febrero de 2019, Expediente 62.115, CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Expediente digital "042Certificación de Contadora Tribunal".

⁶ 038Sustitución poder – Ejecutante del Expediente Digital.

⁷ Archivo "035Escrito ejecutado - Solicitud terminación Proceso por pago total obligación" del Expediente Digital.

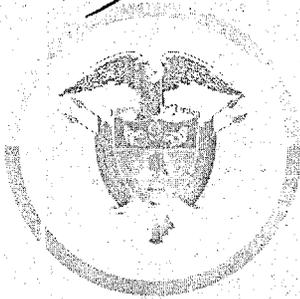
CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$401.148.184) de la cuenta No. 540011001001, denominada T.C. ADMINISTRATIVO DE CUCUTA, a la cuenta 540011001101 denominada 01 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Norte.

TERCERO: RECONOCER al abogado **LUIS ENRIQUE HERRERA MESA**, como apoderado de la parte ejecutante, conforme al memorial poder y anexos allegados⁸.

Efectuado lo anterior, **REMITIR** por la Secretaría de esta Corporación, el expediente a la Contadora adscrita a este Tribunal Administrativo para que actualice la liquidación de crédito, a efectos de proveer sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

⁸ 038Sustitución poder – Ejecutante del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2002-01809-02
EJECUTANTE:	JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS
EJECUTADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Encontrándose el Despacho a efectos de decidir la liquidación de crédito, traslado vencido en silencio, se hace necesario **REQUERIR** a la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que proceda a efectuar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago y providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidación que deberá señalar de manera precisa los factores que determinan el valor final liquidado. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a la mencionada profesional y se le concede un término de 10 días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Para Judicial
Superior de la Judicatura
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO
Republica de Colombia



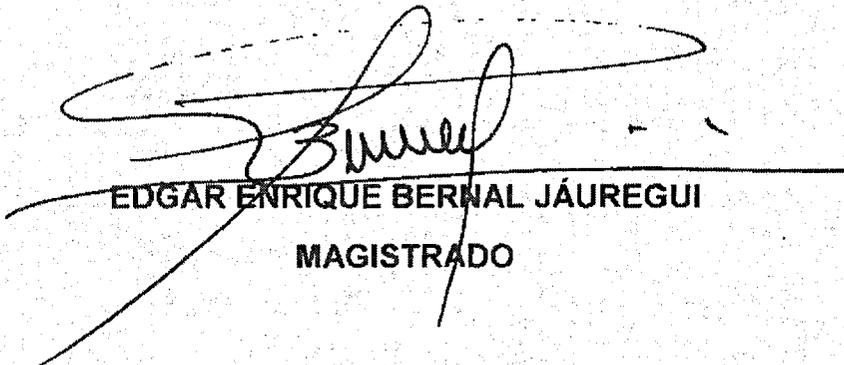
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-009-2021-00271-01
ACTOR	MAURICIO ALEXANDER DÍAZ OCHOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 31 de enero y 1° de febrero de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandado**², en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de diciembre de 2022, notificada en fecha 18 de enero de 2023³, emanada del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PNF 27.28 Recursos de Apelación Demandante y demandado.



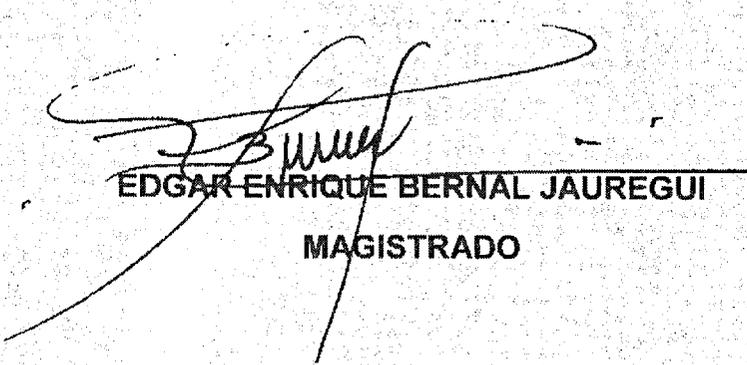
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2021-00184-01
ACTOR	DAVID BEN-GURION BAUTISTA CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 21 de abril de 2023, por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta en Audiencia Inicial con Sentencia**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² RNE 21 Recurso Apelación Demandante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

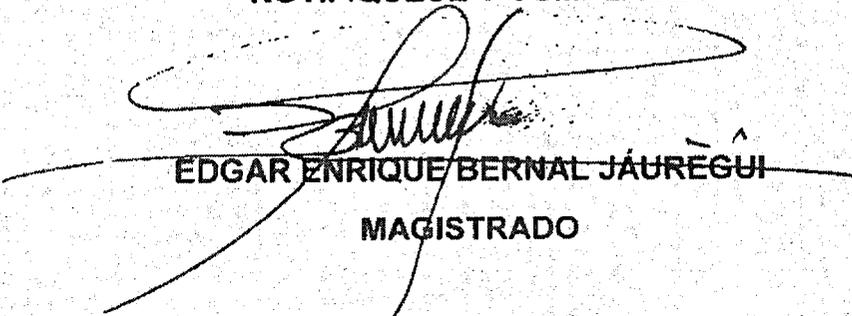
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-40-009-2016-00830-01
ACTOR	OSCAR CONTARDO RICO VARGAS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 09 de marzo de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha 23 de febrero de 2023³, emanada del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDE 22 Recurso Apelación Demandante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2003-01163-02
EJECUTANTE:	ADALFO PEREZ LOBO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede¹, y como quiera que no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal², atendiendo lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUÉBESE** la liquidación de costas, realizada el **2 de marzo de 2023**, por un total de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)**.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral décimo del artículo 593 y el artículo 599 del Código General del Proceso, el valor del embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios corresponderá al valor del crédito, las **costas** y un 50% adicional, cuestión que no se encuentra en firme. Por lo tanto, lo procedente, una vez superado lo anterior, es resolver sobre las cautelares exigidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Archivo "40Pase al Despacho con liquidación Costas de la Contadora del Tribunal" del Expediente Digital.

² Archivo "39Liquidación de Costas realizada por la Contadora del Tribunal" ibidem.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2002-00436-01
EJECUTANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
EJECUTADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, realizada por la parte ejecutante, se hace necesario **REQUERIR** a la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de que proceda a **ACTUALIZAR** el crédito en el presente proceso.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral décimo del artículo 593 y el artículo 599 del Código General del Proceso, el valor del embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios corresponderá al valor del crédito, las costas y un 50% adicional, y la cuestión relativa al valor del crédito se encuentra por actualizarse; atendiendo memorial impetrado por el mismo extremo ejecutante, es decir, la misma no se encuentra dilucidada. Por lo tanto, lo procedente, una vez sea determinado y actualizado el valor de crédito, atendiendo el trámite previsto por el legislador para tal efecto en el artículo 446 del estatuto procesal aludido, se procederá a resolver las cautelares mencionadas.

Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a la mencionada profesional y se le concede un término de 10 días para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2007-00291-01
EJECUTANTE:	NOVAFIN CAPITAL S.A.S.
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a proveer la entrega del depósito judicial, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

En Auto del 27 de junio de 2023 este Despacho Judicial determinó lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO: PÁGUESE a la sociedad **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.** identificada con NIT. 901.277.748-8, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VILLA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.622.224, el valor consignado en el título judicial No. **451010000949648** del **BANCO AGRARIO** por el monto de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MICTE (\$876.726.805)** como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. **451010000949648** del **BANCO AGRARIO** por el monto de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$876.726.805)** como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso, al abogado **GABRIEL ANTONIO MANTILLA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.573, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

TERCERO: Para lo anterior, REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que allegue con destino al proceso la siguiente información:

1. Certificación bancaria reciente.
2. Datos completos del titular de la cuenta actuales.
3. Rut titular de la cuenta, actual.

ORDENAR a la Secretaria de esta Corporación una vez allegados y/o entregados los referidos documentos, **INGRESAR** inmediatamente el proceso al Despacho a efectos de proveer la entrega del aludido depósito judicial".

En oficio del 28 de junio de 2023, el apoderado del extremo ejecutante allegó los siguientes documentos:

- i. Oficio dirigido a la Corporación mediante el cual manifiesta:

"**GABRIEL ANTONIO MANTILLA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.656.573 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 88.971 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **NOVAFIN CAPITAL SAS**, identificada con el NIT 901.277.748-8 y representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VILLA PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.622.224 de Bogotá, me permito dirigirme a su despacho, aportando la

documentación requerida mediante auto del 28 de junio del 2023, donde en virtud a la aceptación de la cesión de los derechos litigiosos celebrada entre mi poderdante y los señores HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS Y OTROS, donde se ordena el pago y entrega del calor consignado en el título judicial No. 451010000949648 del BANCO AGRARIO, por el monto de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$876.726.805), a la sociedad NOVAFIN CAPITAL SAS, representada por el señor CARLOS ALBERTO VILLA PARRA, para tal efecto allego la siguiente información:

1. Copia de la certificación bancaria, de la cuenta de ahorros No. 219-868304 del Banco de Occidente.
2. Datos completos del titular: Sociedad NOVAFIN CAPITAL SAS identificada con el número NIT 9012777488.
3. Copia del RUT de la Sociedad NOVAFIN CAPITAL SAS, titular de la cuenta de ahorros No. 219-868304 del Banco de Occidente".

ii. Certificación bancaria del Banco de Occidente del 14 de abril de 2023:



CERTIFICADO

Mediante la presente CERTIFICAMOS que la empresa **NOVAFIN CAPITAL SAS - NOVAFIN CAPITAL SAS** identificada con el número de documento **9012777488** es cliente del BANCO DE OCCIDENTE desde el día 16 de mayo de 2022 con la Cuenta de Ahorros 219-868304 la cual se encuentra Activa y vigente

Por lo anterior podemos afirmar que la mejor carta de presentación de la empresa **NOVAFIN CAPITAL SAS** es ser un "cliente activo de Banco de Occidente"

Expedimos esta certificación hoy **14 de abril de 2023**.


Gerardo Jose Silva Castro
Vicepresidente de Empresa

 **Banco de Occidente**
Del cual, de lo que hacen

 **NOVAFIN**

iii. Y copia del Registro Único Tributario, en 4 páginas.

Por último, en el poder allegado por el abogado Gabriel Antonio Mantilla Diaz personería reconocida por este Despacho Judicial en Auto del 3 de febrero de 2023, contiene la facultad de **recibir**.

Por todo lo anterior, **entreguese** al mencionado apoderado de la parte ejecutante, por la Secretaría de esta Corporación, el depósito judicial **No. 451010000949648** del **BANCO AGRARIO** por el monto de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$876.726.805)** como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso.

Efectuado lo anterior, **remítase**, el expediente a la Contadora adscrita a este Tribunal Administrativo para que actualice la liquidación de crédito, a efectos de proveer sobre la solicitud de terminación del proceso.

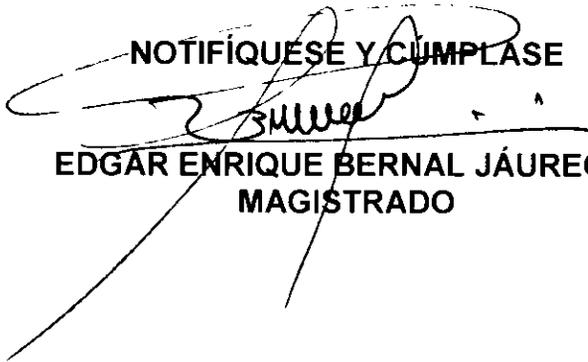
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al apoderado Gabriel Antonio Mantilla Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 79.656.573 y tarjeta profesional número 88.971, y quien actúa como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso, el depósito judicial **No. 451010000949648** del **BANCO AGRARIO** por el monto de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$876.726.805)** como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **REMITIR** por la Secretaría de esta Corporación, el expediente a la Contadora adscrita a este Tribunal Administrativo para que actualice la liquidación de crédito, a efectos de proveer sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2019-00195-01
Demandante: Elizabeth Martínez Laverde
Demandados: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día 18 de enero de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado¹

Mediante auto proferido el día 18 de enero de 2021, la juez de primera instancia rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* expuso que la señora Elizabeth Martínez Laverde, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios de fecha 13 de diciembre de 2018 y 26 de febrero de 2019, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Hugo de Jesús Martínez Rueda.

Que, revisado el trámite administrativo surtido ante la autoridad demandada, se observa que la primera solicitud se remitió por correo certificado el día 6 de junio del 2018, ante lo cual se dio respuesta de trámite a la peticionaria mediante comunicación de 29 de junio del 2018, en la cual se le requiere para que aporte unos documentos necesarios para realizar el estudio correspondiente a su petición.

Que el día 13 de diciembre de 2018, mediante radicado No. Reg. Salida 3.1.-E2-2018-037732, la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad decidió negar la solicitud. Dicha respuesta, fue comunicada a través de correo electrónico el día 18 de enero del 2019, conforme lo manifiesta el apoderado de la parte demandante.

¹ Archivo digital No. 04.

Que posteriormente, la peticionaria solicitó la revisión de la posición jurídica en relación con lo requerido, lo que dio pie a la expedición del oficio de fecha 26 de febrero de 2019 correspondiente al número de radicado 2019-001414 del 26 de febrero de 2019, mediante el cual la entidad reafirma la negativa respecto de lo solicitado.

Expone que el despacho realizó un requerimiento previo a la entidad demandada, con la finalidad de que se certificara la fecha de notificación a la parte interesada del oficio del 26 de febrero de 2019, pudiendo constatarse que dicha notificación se surtió por medios electrónicos, a través del buzón de correo "drpolifemo_1@hotmail.com", el mismo día 26 de febrero del 2019, razón por la cual el término para accionar debe contarse a partir del 27 de febrero de 2019, lo que significa que la accionante tenía hasta el 27 de junio del 2019 para presentar la respectiva demanda, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Que, revisado el expediente, se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de junio de 2019, la cual se tramitó y declaró fallida, procediendo el Ministerio Público a expedir la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el día 13 de agosto de 2019. Que dado que la solicitud de conciliación se radicó en el plazo máximo previsto (4 meses) y que la demanda se presentó el 15 de agosto de 2019, resulta evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

1.2. El recurso de apelación²

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, fundamentándolo en lo siguiente:

Refiere que, aunque la parte que motiva del auto por medio del cual se rechaza la demanda por caducidad es cierta, el *A quo* no consideró que el correo electrónico por el cual la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos le notificó la decisión de la expedición de la constancia que da cuenta de la finalización del trámite de conciliación extrajudicial radicada bajo el No. 050-2019, fue enviado el día 13 de agosto de 2019 a las 5:10 pm.

Que, por lo anterior, solo hasta el siguiente día hábil pudo acudir ante las instalaciones de la Procuraduría 208 Judicial I para obtener la constancia de conciliación extrajudicial y los documentos probatorios originales, para así el día 15 de agosto de 2019 presentar la demanda ante la oficina judicial de Cúcuta.

Por las razones expuestas, solicita que se revoque la decisión del 18 de enero de 2021, por la cual rechazó de plano la demanda.

² Archivo digital N° 06.

2. DECISIÓN

2.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que rechaza la demanda es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, la Sala es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.2. Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta en auto del 18 de enero de 2021, consistente en rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En ese sentido, le corresponde a la Sala determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En ese sentido, se tiene que el literal d) del inciso 2° del artículo 164 del CPACA, al regular el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...).”

De la normativa en cita puede concluirse que para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento debe efectuarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que pretende demandarse.

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que *“en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales³; por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos⁴.*

Del mismo modo, es oportuno precisar que el término de la caducidad se suspende, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 –compilado en el Decreto 1069 de 2015, los cuales prescriben:

«[...] Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]» « [...]

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de

³ Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. [...]»

2.4. Caso concreto

En el presente asunto se está demandando la legalidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 13 de diciembre de 2018⁵ y 26 de febrero de 2019⁶, mediante los cuales el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible negó a la demandante la solicitud de reconocimiento del auxilio funerario por la muerte del señor Hugo de Jesús Martínez Rueda.

Se evidencia que, frente a la respuesta dada mediante el oficio de fecha 13 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó ante la entidad “la revisión de su posición jurídica”, lo que conllevó a la expedición del oficio del 26 de febrero de 2019 en el que se dispuso confirmar en todas sus partes la respuesta dada en el oficio anterior.

Ahora bien, se advierte que el oficio proferido el día 26 de febrero de 2019 fue notificado al apoderado de la señora Elizabeth Martínez Laverde a través del buzón electrónico drpolifemo_1@hotmail.com, el mismo 26 de febrero a las 12:46 P.M.⁷

En ese orden, el término de caducidad de que trata el literal d) del inciso 2° del artículo 164 del CPACA para demandar dichas decisiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fenecía el **27 de junio de 2019**. Sin embargo, como la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el día **27 de junio de 2019**⁸, el cómputo del término de caducidad se suspendió ese día, restando entonces un (1) día para que expirara el término de los cuatro (4) para demandar.

El trámite de conciliación extrajudicial se declaró fallido mediante constancia expedida el día **13 de agosto de 2019** por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue debidamente notificada al correo del apoderado de la parte demandante en la misma fecha, a las 5:10 P.M.⁹

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el término de caducidad del medio de control, se

⁵ Páginas 21 del archivo digital No. 01.

⁶ Páginas 15 y 16 del archivo digital No. 01.

⁷ Archivo digital No. 02.

⁸ Página 43 del archivo digital No. 01.

⁹ Página 41 del archivo digital No. 01.

suspende hasta: (i) que se logre el acuerdo conciliatorio; **(ii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001**, y (iii) que se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En virtud de lo anterior, el conteo del término para demandar se reanudó a partir del día siguiente a la expedición de la constancia de conciliación fallida, es decir, el **14 de agosto de 2019**, el cual correspondía a un día hábil (miércoles), y comoquiera que la demanda se radicó en la Oficina Judicial de Cúcuta el **día 15 de agosto de 2019**¹⁰, se concluye que se hizo de manera extemporánea.

Vistos los argumentos del recurso de apelación, la parte recurrente señala que, aunque la parte que motiva del auto por medio del cual se rechaza la demanda por caducidad es cierta, el *A quo* no tuvo en cuenta que el correo electrónico por el cual la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos le notificó la decisión de la expedición de la constancia de conciliación fallida, fue enviado el día 13 de agosto de 2019 a las 5:10 pm, alegando que sólo hasta el siguiente día hábil pudo acudir ante las instalaciones de la Procuraduría 208 Judicial I para obtener la constancia y los documentos probatorios originales, para así el día 15 de agosto de 2019 presentar la demanda ante la oficina judicial de Cúcuta. Dichos argumentos no son de recibo para esta Sala de decisión, pues la constancia expedida por la Procuraduría se encontraba adjunta al correo electrónico remitido al apoderado el día 13 de agosto de 2019, por lo que para ese día ya tenía a su disposición el documento que acreditaba el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

050-2019 ELIZABETH MARTINEZ LAVERDE - FINALIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO.
 PROCURADURIA 208 JI PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <procadm208@gmail.com>
 Mar 13/08/2019 5:10 PM
 Para: servicioalciudadano@minambiente.gov.co <servicioalciudadano@minambiente.gov.co>; drpolifemo_1@hotmail.com <drpolifemo_1@hotmail.com>
 1 archivos adjuntos (64 KB)
 050-2019 CONSTANCIA.pdf

RADICADO No	050-2019
CONVOCANTE	ELIZABETH MARTINEZ LAVERDE -
CONVOCADA	NACION - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, si se tuviera en cuenta que la parte demandante debía acudir presencialmente ante las instalaciones de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, esta pudo hacerlo el día 14 de agosto de 2019 y ese mismo día realizar la radicación de la demanda, pues correspondía a un día hábil; destacándose que la caducidad opera por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, sin que sea de recibo cualquier excusa que no se viable jurídicamente para justificar la inactividad de la parte interesada.

¹⁰ Página 45 del archivo digital No. 01.

Así las cosas, al haberse determinado que la demanda se presentó por fuera del término legal y al no prosperar los argumentos del recurso de alzada, se confirmará la decisión apelada.

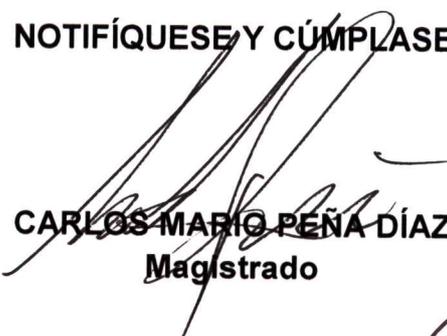
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado